

Instrucciones para completar la solicitud:

1. Tipo de Recepción: Identifica el régimen jurídico aplicable al contrato: Ley de Contratos del Estado (L.C.E.) Provisional/ L.C.E. Definitiva/ L.C.E. Única y Definitiva y Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (L.C.A.P.).

2. Ambito: Provincial/ Multiprovincial/ Extranjero. En caso de recepción multiprovincial indíquese en anexo, detalle de importe y descripción de la inversión por provincias.

3. Referencia: Campo a cumplimentar por la IGAE.

4. Fecha Solicitud: Campo cumplimentado por la IGAE.

5, 6, 7 y 8. Datos relativos al Centro Gestor. En el supuesto de que la solicitud se realice por medios telemáticos, estos datos aparecerán cumplimentados en el formulario, según el código de usuario aportado en la entrada a la aplicación.

9 y 10. Datos relativos al contratista. En el supuesto de que la solicitud se realice por medios telemáticos, se seleccionará entre los contratistas existentes, mediante una cadena de caracteres que identifiquen parcialmente a dicho contratista.

11. Descripción y localización de la inversión: Texto obligatorio a aportar.

12. Expediente: Clave o código de expediente asignado por el Centro gestor al expediente que se tramita.

13. Lugar de la comprobación: Se indicará la provincia o país donde se realizará la recepción.

14. Importe: En euros, con dos decimales.

15. Recepciones Parciales: SI / NO

16. Calificación: La calificación se hará de conformidad con las siguientes categorías. Obras/Concesión de obras públicas/Gestión de servicios públicos/Suministros/ Consultoría y asistencia/Servicios/Contratos administrativos especiales/Trabajos específicos concretos y no habituales/ Convenios de colaboración/Ejecución por la Administración/

17. Forma de Adjudicación: Concurso/Subasta/ Negociado/Negociado. Contratación Centralizada.

Sólo solicitudes definitivas:

Los campos, 18 Referencia y 19 Fecha Acta (si hubiera sido suscrita) deberán cumplimentarse con los datos de la recepción provisional. En el supuesto de que la solicitud se realice por medios telemáticos, los datos aparecerán cumplimentados en el formulario

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**11201** *ORDEN PRE/1980/2006, de 19 de junio, por la que se incluyen las sustancias activas warfarina, tolilfluanida, forclorfenurón, indoxacarb, oxamilo y 1-metilciclopropeno en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.*

La Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, incluye en su anexo I las sustancias activas que han sido autorizadas para su incorporación en los productos fitosanitarios. Dicha directiva se incorpora al ordenamiento jurídico español en virtud del

Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. Por otra parte, en la Orden de 14 de abril de 1999, se establece el anexo I de dicho real decreto, bajo la denominación «Lista Comunitaria de sustancias activas», que se define en el apartado 16 del artículo 2 de dicha norma, como la lista de las sustancias activas de productos fitosanitarios aceptadas por la Comisión Europea y cuya incorporación se hará pública mediante disposiciones nacionales, como consecuencia de otras comunitarias.

La Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1991, ha sido modificada por sucesivas directivas a fin de incluir en el anexo I determinadas sustancias activas. Las últimas han sido, la Directiva 2006/5/CE de la Comisión, de 17 de enero, se incluye la sustancia activa warfarina, mediante la Directiva 2006/6/CE de la Comisión, de 17 de enero, se incluye la sustancia activa tolilfluanida, por Directiva 2006/10/CE de la Comisión, de 27 de enero, se incluyen las sustancias activas forclorfenurón e indoxacarb, mediante la Directiva 2006/16/CE de la Comisión, de 7 de febrero, se incluye la sustancia activa oxamilo, y por Directiva 2006/19/CE de la Comisión, de 14 de febrero, se incluye la sustancia activa 1-metilciclopropeno. La presente Orden incorpora al ordenamiento jurídico las Directivas anteriormente citadas, mediante la inclusión de las sustancias activas warfarina, tolilfluanida, forclorfenurón, indoxacarb, oxamilo y 1-metilciclopropeno en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre.

Las disposiciones citadas establecen las condiciones para que la comercialización de productos fitosanitarios que contengan las referidas sustancias activas no tengan efectos nocivos para la salud humana o la salud animal ni para las aguas subterráneas, ni tengan repercusiones inaceptables para el medio ambiente, así como para que se revisen las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contengan alguna de las sustancias activas que se incluyen en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios modificándolas o retirándolas, de conformidad con lo establecido al efecto en dicha directiva.

La presente orden se dicta de acuerdo con la facultad establecida en la disposición final primera de dicho real decreto.

La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha emitido informe preceptivo sobre esta disposición. Asimismo, en su tramitación han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente, dispongo:

*Artículo único. Inclusión de sustancias activas en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.*

Las sustancias activas warfarina, tolilfluanida, forclorfenurón, indoxacarb, oxamilo y 1-metilciclopropeno se incluyen en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios, según se detalla en el anexo de esta orden.

**Disposición adicional única. Revisión de las autorizaciones.**

1. A fin de verificar que se cumplen las condiciones de inclusión establecidas en el anexo de la presente Orden, las autorizaciones existentes y las autorizaciones provisionales de los productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas afectadas, concedidas con anterioridad al inicio de su plazo de inclusión, serán revisadas, adoptando y aplicando las correspondientes resoluciones antes de que expire el respectivo plazo establecido en dicho anexo.

2. La verificación del cumplimiento de los requisitos de documentación especificados en el artículo 29.1.a) del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, contenidos en el anexo III de la Orden de 4 de agosto de 1993, por la que se establecen los requisitos para solicitudes de autorizaciones de productos fitosanitarios, y la evaluación conforme a los principios uniformes contenidos en el anexo VI de la Directiva 91/414/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico por la Orden de 29 de noviembre de 1995, por la que se establecen los principios uniformes para la evaluación y autorización de productos fitosanitarios, deberán realizarse adoptando y aplicando las correspondientes resoluciones antes de que expire el respectivo plazo para la aplicación de dichos principios uniformes, que para cada una de las sustancias activas, se indican en el anexo de la presente Orden, teniendo en cuenta además, las conclusiones de la versión final del correspondiente informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y Sanidad Animal.

3. En el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario de la Dirección General de Agricultura, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, quedarán a disposición de los interesados los informes de revisión de la Comisión Europea, a que se refiere el apartado anterior, así como los de la Comisión de Evaluación de Productos Fitosanitarios previstos en el artículo 3 del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre. Todo ello con excepción de la información confidencial definida en el artículo 32 de dicho Real Decreto.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 19 de junio de 2006.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

**ANEXO****Inclusión de sustancias activas en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios***Condiciones de la inclusión de la sustancia activa warfarina***Características:**

Nombre común: Warfarina.

N.º CAS: 81-81-2.

N.º CIPAC: 70.

Nombre químico (IUPAC): (RS)-4-hidroxi-3-(3-oxo-1-fenilbutil)cumarina 3-( $\alpha$ -acetoni-benzil)-4-hidroxicumarina.

Pureza mínima de la sustancia:  $\geq 990$  g/kg de producto técnico.

**Condiciones de inclusión:**

Usos: sólo podrá ser utilizado como rodenticida, en forma de cebos ya preparados, en su caso colocados en tolvas especialmente construidas.

En la evaluación global, según los principios uniformes, atendiendo al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 23 de septiembre de 2005, se deberá atender especialmente a:

a) la protección de las aves y los mamíferos no objeto del tratamiento, e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgo.

b) la seguridad de los operarios, e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda medidas de reducción de riesgo.

Plazo de la inclusión: de 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2013.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 31 de marzo de 2007.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 30 de septiembre de 2010, para formulaciones que contengan warfarina como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incluyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser la warfarina una sustancia activa antigua, se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

*Condiciones de la inclusión de la sustancia activa oxamilo***Características:**

Nombre común: Oxamilo.

N.º CAS: 23135-22-0.

N.º CIPAC: 342.

Nombre químico (IUPAC): N,N-dimethyl-2-metilcarbamiloiximino-2-(metilitio)acetamida.

Pureza mínima de la sustancia: 970 g/kg de producto técnico.

**Condiciones de inclusión:**

Usos: sólo podrá ser utilizado como nematocida e insecticida.

En la evaluación global, según los principios uniformes, atendiendo al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 15 de julio de 2005, se deberá atender especialmente a:

a) la protección de las aves, los mamíferos, las lombrices de tierra, los organismos acuáticos y las aguas superficiales y subterráneas en condiciones vulnerables, e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgo.

b) la seguridad de los operarios, e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgo.

Plazo de la inclusión: de 1 de agosto de 2006 hasta el 31 de julio de 2016.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 31 de enero de 2007.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 30 de julio de 2010, para formulaciones que contengan oxamilo como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incluyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser el oxamilo una sustancia activa antigua, se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

*Condiciones de la inclusión de la sustancia activa  
tolilfluanida*

Características:

Nombre común: Tolilfluanida.

N.º CAS: 731-27-1.

N.º CIPAC: 275.

Nombre químico (IUPAC): Ndiclorofluorometiltio-N',N'-dimetil-N-p-tolilsulfamida.

Pureza mínima de la sustancia: 960 g/kg de producto técnico.

Condiciones de inclusión:

Usos: sólo podrá ser utilizado como fungicida.

En la evaluación global, según los principios uniformes, atendiendo al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 23 de septiembre de 2005, se deberá atender especialmente a:

a) la protección de los mamíferos herbívoros, los organismos acuáticos y los artrópodos no objeto del tratamiento (distintos de las abejas), e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgo.

b) los residuos en los alimentos, debiendo evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación.

Plazo de la inclusión: de 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 31 de marzo de 2007.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 30 de septiembre de 2010, para formulaciones que contengan tolilfluanida como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incluyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser la tolilfluanida una sustancia activa antigua, se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

*Condiciones de la inclusión de la sustancia activa  
1-metilciclopropeno*

Características:

Nombre común: 1-metilciclopropeno.

N.º CAS: 3100-04-7.

N.º CIPAC:

Nombre químico (IUPAC): 1-metilciclopropeno.

Pureza mínima de la sustancia:  $\geq$  960 g/kg de producto técnico.

Las impurezas de fabricación 1-cloro-2-metilpropeno y 3-cloro-2-metilpropeno se consideran de importancia

toxicológica y ninguna de ellas debe exceder de 0,5 g/kg en el producto técnico.

Condiciones de inclusión:

Usos: sólo podrá ser utilizado como regulador de crecimiento vegetal para el almacenamiento postcosecha en almacén precintado.

En la evaluación global, según los principios uniformes, se atenderá al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 23 de septiembre de 2005.

Plazo de la inclusión: de 1 de abril de 2006 hasta el 31 de marzo de 2016.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 31 de septiembre de 2006.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 30 de septiembre de 2007, para formulaciones que contengan 1-metilciclopropeno como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incluyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser 1-metilciclopropeno una sustancia activa nueva, se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

*Condiciones de la inclusión de la sustancia activa  
forclorfenurón*

Características:

Nombre común: Forclorfenurón.

N.º CAS: 68157-60-8.

N.º CIPAC: 633.

Nombre químico (IUPAC): 1-(2-cloro-4-piridinil)-3-fenilurea.

Pureza mínima de la sustancia:  $\geq$  978 g/kg de producto técnico.

Condiciones de inclusión:

Usos: sólo podrá ser utilizado como regulador del crecimiento vegetal.

En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios con forclorfenurón, para otros usos que los correspondientes a las plantas de kiwi, se prestará especial atención a los criterios recogidos en el artículo 15.1.b) del Real Decreto 2163/1994, para lo que se facilitarán todos los datos y la información necesaria antes de conceder dichas autorizaciones.

En la evaluación global, según los principios uniformes, atendiendo al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 23 de septiembre de 2005, se deberá atender especialmente a la contaminación de las aguas subterráneas cuando se aplique la sustancia activa en zonas de características edáficas vulnerables o climáticas extremas.

Plazo de la inclusión: de 1 de abril de 2006 hasta el 31 de marzo de 2016.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 30 de septiembre de 2006.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 30 de septiembre de 2007, para formulaciones que contengan forclorfenurón como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluidas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incluyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser el forclorfenurón una sustancia activa nueva, se aplicará el régimen correspon-

diente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

*Condiciones de la inclusión de la sustancia activa  
indoxacarb*

Características:

Nombre común: Indoxacarb.

N.º CAS: 173584-44-6.

N.º CIPAC: 612.

Nombre químico (IUPAC): metil(S)-N-[7-cloro-2,3,4,5-tetrahidro-4.<sup>a</sup>-(metoxycarbonil)indeno[1,2-e][1,3,4]oxadiazina-2-ilcarbonil]-4'-(trifluorometoxi)carbnilato.

Pureza mínima de la sustancia:  $\geq$  628 g/kg de producto técnico.

Condiciones de inclusión:

Usos: sólo podrá ser utilizado como insecticida.

En la evaluación global, según los principios uniformes, atendiendo al informe de evaluación de la Comisión Europea, aprobado por el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en su reunión de 23 de septiembre de 2005, se deberá atender especialmente a la protección de los organismos acuáticos e incluir como condición en las correspondientes autorizaciones, cuando corresponda, medidas de reducción de riesgo.

Plazo de la inclusión: de 1 de abril de 2006 hasta el 31 de marzo de 2016.

Plazo para la aplicación de las condiciones de inclusión: el 30 de septiembre de 2006.

Plazo para la aplicación de los principios uniformes: el 30 de septiembre de 2007, para formulaciones que contengan indoxacarb como única sustancia activa, o bien como una de varias sustancias activas incluídas en su totalidad en el anexo I del Real Decreto 2163/1994, para dicha fecha, o si es posterior, en la fecha límite que establezca la Orden por la que se incuyen las sustancias en cuestión en el anexo I del citado Real Decreto.

Protección de datos: por ser el indoxacarb una sustancia activa nueva, se aplicará el régimen correspondiente de protección de datos previsto en el artículo 30 del Real Decreto 2163/1994.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**11202** *ORDEN APU/1981/2006, de 21 de junio, por la que se promueve la implantación de programas piloto de teletrabajo en los departamentos ministeriales.*

El teletrabajo es una nueva fórmula basada en las tecnologías de la información que posibilita que los empleados de una organización puedan desarrollar total o parcialmente su jornada laboral desde un lugar distinto al de su centro de trabajo. Esta nueva forma de organización de la prestación laboral puede suponer importantes beneficios, tanto para la organización, al exigir la identificación de objetivos y la evaluación del grado de su cumplimiento, como para los propios empleados que, al poder desempeñar parcialmente su trabajo desde su domicilio, ven aumentadas sus posibilidades de conciliación del desarrollo profesional con su vida personal y laboral.

Teniendo en cuenta estas ventajas, los poderes públicos de nuestro entorno han adoptado diferentes medidas para impulsarlo, entre las que cabría destacar el Acuerdo marco Europeo sobre Teletrabajo, firmado el 16 de julio de 2002 en Bruselas, a iniciativa de la Comisión Europea, por los interlocutores sociales de ámbito europeo más relevantes. Asimismo, en el ámbito de lo público, un número importante de Estados miembros de la Unión Europea están desarrollando distintas iniciativas y experiencias de teletrabajo enfocadas a los empleados públicos.

Asimismo, conviene destacar que mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005, se aprobó el Plan Concilia que, entre otros compromisos, prevé una serie de medidas para hacer efectiva la conciliación de las responsabilidades profesionales con la vida personal y familiar en el ámbito del empleo público.

En el marco de este Plan Concilia, el Ministerio de Administraciones Públicas ha desarrollado recientemente el denominado Plan Piloto para la Aplicación de Técnicas de Teletrabajo para los empleados públicos con la finalidad de favorecer la conciliación de la vida laboral, familiar y personal. Una vez concluida esta experiencia piloto, se ha comprobado que sus resultados han sido altamente positivos, tanto para el propio Ministerio como para los empleados públicos participantes en el Plan y los responsables de las unidades en las que éstos se integran, por lo que conviene, como paso previo a una posterior regulación de esta forma de organización del trabajo, hacer extensiva la posibilidad de realizar este tipo de experiencias piloto a otros Departamentos.

Por otro lado, el hecho de que el teletrabajo permita que parte de la jornada se desarrolle desde el propio domicilio y que el mismo esté orientado al cumplimiento de unos objetivos y unas responsabilidades específicas, aconseja que las normas generales sobre jornadas y horarios no sean aplicables a estos supuestos concretos.

En su virtud, dispongo:

**Primero. Definición de teletrabajo.**—A los efectos de esta Orden, se entenderá por teletrabajo toda modalidad de prestación de servicios de carácter no presencial en virtud de la cual un empleado de la Administración General del Estado puede desarrollar parte de su jornada laboral mediante el uso de medios telemáticos desde su propio domicilio, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y en el marco de la política de conciliación de la vida personal y familiar y laboral de los empleados públicos.

**Segundo. Programas piloto de teletrabajo.**—Los departamentos ministeriales y sus organismos públicos vinculados o dependientes podrán poner en marcha programas piloto de teletrabajo, oídas las organizaciones sindicales en el ámbito de representación de que se trate. La participación de los empleados públicos en dichos programas piloto tendrá, en todo caso, carácter voluntario.

Los programas piloto deberán contemplar los siguientes extremos:

Objetivos de la experiencia piloto y duración del programa.

Los puestos de trabajo que se incluirán en el programa piloto. Dichos puestos de trabajo se fijarán atendiendo a la naturaleza de sus funciones, de forma que las mismas puedan desarrollarse parcialmente de manera no presencial. En todo caso, no podrán ser incluidos aquellos puestos de trabajo que requieran para su adecuado desempeño contactos personales frecuentes o atención directa al público.

Condiciones de los empleados que podrán solicitar su participación en el programa piloto, que deberán encontrarse en servicio activo y reunir conocimientos suficientes en ofimática.

Número máximo de participantes y procedimiento de selección de los teletrabajadores que participarán en la experiencia piloto.